



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 04-2020-00396-01
ACCIONANTE: DIANA CECILIA VARELO MORALES.
ACCIONADO: COOMEVA EPS – COLFONDOS S.A.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por COOMEVA EPS, contra el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por DIANA CECILIA VARELO MORALES, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de salud, mínimo vital, seguridad social y trabajo.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión de la accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el día 11 de enero de 2019 empezaron a darle incapacidades por enfermedad común, por Osteoporosis. A la fecha cuenta con más de 540 días y no ha sido remitida para que sea valorada por medicina laboral.

Manifiesta que, la EPS COOMEVA ni COLFONDOS han realizado el pago de las incapacidades desde el 11 de enero de 2019, a sabiendas que Distrienvios viene cancelando los aportes a la seguridad social.

El FONDO DE PENSIONES COLFONDOS no le ha cancelado las incapacidades a sabiendas que después de los ciento ochenta días (180) es el fondo por ser de origen común, quien debe cancelarme las incapacidades y a la fecha lleva más de 540 días de incapacidad de conformidad con la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 2463 de 2001.

La EPS COOMEVA no le ha cancelado las incapacidades desde el día 02 hasta los 180 días el pago de su incapacidad y ahora desde el día 540 hasta la fecha el pago de las mismas de conformidad con el Decreto 2943 de 2013 y la sentencia de la Corte que se ampara en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015:

“El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

Asimismo, solicita se ordene el pago de las incapacidades laborales desde el 11 de enero de 2019 hasta fecha.

Se ordene a las accionadas, a la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral, indicando el porcentaje actual, así como el origen específico de cada una de las patologías que le afectan.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió amparar los derechos deprecados por DIANA CECEILIA VARELO MORALES, por considerar que la entidad accionada COOMEVA EPS le corresponde asumir el pago de las incapacidades correspondiente al 11 de enero de 2019 al 06 de noviembre de 2020. En consecuencia, ordenó a la entidad accionada, que, dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación, cancelará las incapacidades médicas adeudadas.

Asimismo, ordenó a COLFONDOS S.A. para que dentro de los (15) días siguientes a la notificación, a través de la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para la práctica de la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante DIANA CECILIA VARELO MORALES.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionada COOMEVA EPS, impugnó el fallo de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2020, Indicando que:

Solicita que se revoque el fallo de tutela proferido, respecto del reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 08 de julio del 2019 al 02 de julio de las 2020 distinguidas con los Nrs. 12289284, # 12317855, # 12440973, # 12362012, # 12390878, # 12407070, # 12458546, # 12453153, # 12462668, # 12488151, # 12507756, # 12598713, # 12556524, # 12571936, # 12592437, # 12612952, # 12632848, # 12654546, # 12676435, # 12847444, # 12686949, # 12689693, # 12691695, # 12696132, # 12715038, # 12701721, # 12710344, # 12713963, # 12713969, # 12751885, # 12751895, # 12733325, toda vez que son incapacidades mayores a 180 días por lo que el pago corresponde a la AFP COLFONDOS o al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el accionante de conformidad a la normatividad laboral que regula la materia.

DECLARAR que opera una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA respecto de COOMEVA EPS en la presente acción respecto al reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 180 días de conformidad a la normatividad laboral vigente.

Por otro lado, la Doctora VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ, Auxiliar de Cumplimientos de COLFONDOS S.A., aporta memorial de fecha 11 de diciembre de 2020, en el cual le solicita a la accionante DIANA CECILIA VARELO MORALES, los documentos para trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral conforme al fallo emitido por el Juzgado 4 Civil Municipal Oral de Barranquilla.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado Curto Civil Municipal Oral de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si los derechos a la, salud y seguridad social, mínimo vital y trabajo de la señora DIANA CECILIA VARELO MORALES, fueron vulnerados por COOMEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades correspondiente a la accionada COOMEVA EPS, que es el asunto objeto de impugnación, se tiene que la razón esgrimida por la jueza ad-quo para adoptar tal decisión, es que no se logra comprobar que la remisión del concepto de rehabilitación favorable dirigida a COLFONDOS S.A fue enviada dentro del término legal establecido.

Ya sabemos que COLFONDOS, niega haber recibido ese concepto en término oportuno, razón por la cual aseguró que no estaba obligada al pago de esas incapacidades.

COOMEVA EPS, en su informe al juzgado se limitó a decir que las incapacidades superiores a 180 días no estaban a su cargo, sino del fondo de pensiones por disposición normativa asegurando que el concepto de rehabilitación fue remitido al fondo de pensiones el día 13/08/2018.-

Cómo bien indica la juez ad-quo, las incapacidades que se debaten en sede de tutelas, son posteriores a la fecha señalada por COOMEVA EPS. Por demás, esta entidad no presenta prueba alguna de remisión y recepción por el fondo de pensiones de concepto de rehabilitación alguno, ya sea anterior o posterior al inicio de las incapacidades que aquí se reclaman. Con el escrito de impugnación tampoco presenta prueba alguna en tal sentido

Atendiendo las particularidades de este caso, traemos a colación pronunciamiento de la, la Corte Constitucional en sentencia T 199 de 2017:

5.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional fijó las reglas que deben seguirse en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, de la siguiente manera:

“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

Se aprecia pues que asiste razón al Fondo de Pensiones, en cuanto a que, al no remitírsele el concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, corresponde a esta sumir la prestación.

En esto debe decirse que la accionante presenta entre sus anexos, comunicación de 23 de abril de 2019 dirigida por COOMEVA EPS a COLFONDOS, anunciando la remisión de concepto de rehabilitación favorable de Diana Cecilia Varelo Morales, pero este documento no presenta constancia alguna de remisión a COLFONDOS, y mucho menos que haya sido recibido en su destino. Deberá pues confirmarse el fallo impugnado..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

TERCERO: Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8234309a837939da95d3d8a24aac729e97bf83ee9bfa7b164e596bbf874fb7d

Documento generado en 02/02/2021 06:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**